



*Térnese a la Comisión de
Salud para dictamen.
Octubre 5 del 2021.
Verónica Noemí Camino Farjat*

"2021: Año de la Independencia"

10

MESA DIRECTIVA
CS-LXV-I-1P-012

OFICIO No. DGPL-1P1A.-1317

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2021

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57 Y 163 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 165 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo
21 Sep 11 2021
15:35 Hrs
RECIBIDO



**PROYECTO DE DECRETO
CS-LXV-I-1P-012**

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57 Y 163 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 165 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 57 y 163 y se adiciona el artículo 165 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 57.- ...

En el caso de que una persona preste la atención inmediata médica a aquella que presente un riesgo inminente de vida, no tendrá repercusión legal alguna por las consecuencias derivadas de dicho acto y por su conducta solidaria.

Artículo 163.- ...

I. a V. ...

VI. La promoción de la participación y capacitación de la comunidad en la prevención y primeros auxilios de accidentes.

La colocación y disposición de desfibriladores externos automáticos en todo espacio de carácter público o privado, centro de trabajo, cultural, deportivo, instituciones educativas o académicas, centros recreativos, terminales de todo tipo de transporte, vías generales de comunicación, así como aquellos que por su naturaleza representen riesgos cardiovasculares; en los que se generen flujos mayores o iguales a 500 personas estáticas o dinámicas, o lo



dispuesto por la Secretaría de Salud, así como el fomento de programas educativos para su uso.

...

Artículo 165 Bis.- La Secretaría de Salud dictará, en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las facultades de otras secretarías, las normas para la prevención de muertes súbitas cardiacas en los centros laborales, educativos, deportivos y sociales, y promoverá la coordinación con el sector público y privado; así como las disposiciones administrativas correspondientes para la correcta instalación de los equipos antes señalados, además de la regulación aplicable a las unidades de emergencia de los hospitales, así como las ambulancias, mismas que deberán de contar cuando menos con un equipo de desfibrilación externo automático, respectivamente.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.

Tercero.- En un plazo no mayor a los 180 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá de emitir el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de cardio protección.



Cuarto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos, para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2021.




SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
Presidenta


SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2021.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios